

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el relevo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las inserciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos).
Faltos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 175.

Habiéndose ausentado el día 26 de Abril de la casa paterna el joven Manuel Fernandez Cid, natural de esta ciudad, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado joven, y caso de ser hallado, le pondrán á mi disposición.

Leon 5 de Mayo de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

SEÑAS.

Estatura regular, edad 18 años, pelo castaño, ojos azules, barba naciente, nariz chata.

Viste pantalón de cuadros, americana azul de paño y una blusa azul, chaleco negro de paño, gorra de seda negra nueva, botinas de chagren.

Lleva un lio de ropa envuelta en un pañuelo blanco con pintas encarnadas, de lana, oficio zapatero.

Circular.—Núm 176.

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de Villamañán, el mozo Rogelio Fernandez Urueña, hijo de don José, difunto, y doña Ceferina, vecinos de Villacé, por no haberse presentado á cubrir su responsabilidad en el llamamiento

de 70.000 hombres, al que se supuso estaba en las filas carlistas y hoy acogido á indulto, cuyas señas personales se expresan á continuación, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de dicho prófugo; caso de ser habido, le pongan á mi disposición.

Leon 5 de Mayo de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, color moreno y ojos grandes.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

No habiéndose hecho en tiempo hábil por D. Antonio Mollada, registrador de la mina *Segunda* el depósito prevenido, por providencia de esta fecha he acordado anular el expediente de su referencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 1.º de Mayo de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

Transcurrido con exceso el tiempo que la ley de minas señala, para dar cumplimiento á lo prevenido en la 16.ª disposición de las generales del Reglamento, sin que en esta fecha lo haya verificado D. Gabriel Sanchez, vecino de la Robla y registrador de la mina de carbon llamada *Tres amigos*, por providencia de esta fecha he tenido á bien anular dicha mina y declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 1.º de Mayo de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera.*

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Real orden.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia respecto de los casos en que puede expedirse pasaporte para el extranjero, sin previo depósito ni fianza, á los mozos comprendidos en el art. 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á lo prevenido en el art. 127 de la ley de reemplazos, en las disposiciones 3.ª y 11 de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861 y 1.ª de la expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 19 del mes próximo pasado, se ha servido modificar el citado art. 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, autorizando la expedición de pasaportes para el extranjero, sin previo depósito ni fianza, á los mozos que tengan cumplida la edad de 30 años, ó que habiendo sido sorteados hayan quedado libres de responsabilidad al servicio de las armas por el trascurso á los tres años siguientes en que la misma pueda hacerse efectiva con arreglo á la citada ley, ó bien hayan cubierto dicha responsabilidad por algunos de los medios legales, haciéndose constar en el respectivo expediente el concepto por el que proceda la indicada expedición de pasaporte, y expresándolo tambien en dicho documento antes de la firma del que lo espida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Contaduría.—Negociado único.

El día 1.º del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, tendrá

lugar ante esta Diputación la subasta de bagages en toda la provincia durante el año económico de 1876 á 1877, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín.

La Diputación, de acuerdo con la de Valencia y la Compañía de ferrocarriles del Noroeste, abonará en la línea en trenes de tercera, los bagages que sean necesarios. Es obligación del contratista respectivo el servicio hasta la estación cuando se le requiera en forma debida.

Para tomar parte en la licitación, es preciso haber consignado en la Caja de Depósitos ó Sucursal de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe de cada canton, reteniéndose despues del remate únicamente los que correspondan al servicio adjudicado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta en dicho día 1.º

Para ser admitidos los pliegos ha de acompañarles el documento que acredite haber consignado la fianza provisional

Las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo:

D. N. N. vecino de..... se comprometo á hacer el servicio de bagages en (aquí se designa el canton ó caudales en el caso de que la proposición no los comprenda todos) de esta provincia durante el año económico de 1876 á 1877, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta por la cantidad de..... (en letra)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages en esta provincia de Leon para el año económico de 1876 á 1877.

1.º Se procede á la subasta del servicio de bagages de toda la provin-

cia, excepto hecha de los que se suministran por el ferro-carril al tenor de las condiciones generales, por un año que empezará á contar desde 1.º de Julio de 1876 y terminará en 30 de Junio de 1877 bajo el tipo máximo de 21,410 pesetas.

2.º No ohtarán las proposiciones que se presenten para todo el servicio á las particulares de uno ó varios cantones, siempre que estas no excedan del tipo que á cada uno se señala en este pliego de condiciones, bajo el entender de que si la economía que en general puedan ofrecer las proposiciones á todo el servicio es mayor que la que resulta de las particulares, asignando en su caso á los cantones no subastados especialmente igual suma que la que se les señala en este pliego, serán estas desechadas.

3.º Los licitadores formularán sus proposiciones según el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta rubricando la carpeta é incluyendo en ella el documento del depósito provisional.

4.º Efecto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose seguidamente á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación del remate en favor de aquel que ofrezca respectivamente prestar el servicio por menos cantidad.

Los contratos se elevarán á escritura pública dentro del término de 10 días, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella, excepto cuando el valor del cantón ó cantones subastados por un mismo contratista no llegue á 1,250 pesetas, en cuyo caso no será necesario cumplir esta formalidad.

5.º Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo, ó fije un tipo superior al señalado á todo el servicio ó cada cantón, ó que no tenga incluido el documento justificativo del depósito designado en las condiciones generales, será desechada en el acto.

6.º En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles é iguales, siendo las más ventajosas, se celebrará entre los firmantes una licitación oral á la llana, por espacio de cinco minutos.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

8.º Las dudas que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto al servicio citado se ofrezcan, serán resueltas en el acto por la Diputación ó Comisión.

9.º Hecha la adjudicación serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de depósito, excepto el de aquel ó aquellos á quienes se haya adjudicado el remate, para afianzar debidamente el contrato.

10. El contratista está obligado:

1.º A facilitar á las clases militares los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y la que expresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus papeletes ó pase y autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos conste que suministre dicho auxilio de bagages.

2.º A los guardias civiles y sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando lo verifiquen por conveniencia propia, y á su instancia, teniendo por lo tanto la obligación de exhibir el guardia la orden que dispuso el traslado, y no habiendo en ningún caso derecho á bagage para los efectos de su pertenencia.

3.º A los presos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pié con tal que el guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde.

4.º A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que heren ú orden del Sr. Gobernador de la provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones se expidan bagages por otras autoridades, necesiándose en uno y otro caso que rayen provistos de cédula de vecindad, se dirijan al pueblo de su naturaleza, á baños ó hospitales y su imposibilidad de caminar á pié, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagage, y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad.

11. En todos los pueblos cabeza de cantón tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehiculos que más adelante se fijan respectivamente. Cuando en algun cantón se retrasase el servicio por no haber representantes, número suficiente de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se piden, ó por cualquiera otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo lo supla con carros ó caballerías buscadas por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la condición siguiente.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabeza de cantón tienen que prestarse bagages según lo expuesto en la condición 10 cuidará la autoridad local respectiva de suministrarlos, teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista respectivo lo que le corresponda á razon de 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándose solo el viaje de cargado ó sea el de ida quedando á favor del contratista la retribución que dan los militares, con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verificarán el pago por

la vía de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado, en el caso de que á término de dos días no lo realice este; más si quieren que se le retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta, lo avisarán con oportunidad por medio de oficio al Vicepresidente de la Comisión.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagages, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si algun contratista tiene necesidad de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías prestando el servicio, le queda el derecho de reclamar ante esta Diputación, para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagarse según su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslación, é igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios de que ellos reciban al mismo precio que á él le paguen los suyos.

15. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagages con celeridad y orden.

16. Este contrato con los de su clase, se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse la rescisión por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que median estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio.

17. Teniendo en cuenta que está para terminar la responsabilidad de los contratistas actuales, sin que haya pendientes contra ellos ninguna reclamación, se les autoriza para hacer proposiciones sin depósito previo en la subasta de los cantones que hoy tienen adjudicados; entendiéndose, que los depósitos constituidos, así como las cauciones devenidas contra los fondos provinciales por el servicio verificado, quedan afectos á la responsabilidad que pudieran alcanzarse, pudiendo también elevar los contratos á escritura pública siempre que obliguen en ella la fianza del corriente año, sin perjuicio de aumentarla en su día, si por efecto de alguna reclamación tuviera la Diputación que hacer uso de ella durante el actual año económico.

Leon 27 de Abril de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión Permanente, Ricardo Mora Varona.—P. A. de la C., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Nota de los cantones existentes en esta provincia, cantidad que á cada uno se les señala para la subasta y número de vehiculos que deben tener los contratistas respectivamente con arreglo á la condición undécima.

CANTONES.	Cantidad que á cada uno se le señala para la subasta. — Pesetas.	NÚMERO DE VEHICULOS.		
		Carros.	Caballerías mayores.	Idem menores.
Almanza	300	•	1	1
Astorga	730	1	2	2
Bombiro	2,500	2	4	4
Bullnara	195	•	1	1
Bustongo	1,100	•	2	2
Hospital de Orbigo	250	•	1	1
La Bañeza	1,025	1	3	3
La Pola de Gordon	500	•	3	3
La Robla	300	•	1	1
La Uña	245	•	1	1
Leon	1,000	1	2	2
Manzana y estacion de Brañuelas	2,400	1	4	4
Manilla de las Mulas	370	•	3	3
Morgovejo	125	•	1	1
Murias de Paredes	245	•	1	1
Páramo del Sil	245	•	1	1
Ponferrada	3,000	2	4	4
Retuerto	245	•	1	1
Riño	300	•	1	1
Sahugua	400	•	2	2
Valencia de D. Juan	245	•	1	1
Valverde Enrique	850	•	1	1
Vega de Valcarlos	2,100	1	4	4
Villadangos	300	•	1	1
Villablino	240	•	1	1
Villafranca	2,200	1	4	4
	21,410			

La conducción desde Valverde Enrique á Vecilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. La de Vega de Valcarlos á Nogales entra en la de Lugo 13 kilómetros.

Aprobado por la Comisión en sesion de este día. Leon 27 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, con destino á las Casas de Expósitos de Leon y Astorga desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1877.

ARTÍCULOS.	Cálculo de la cantidad que ha de suministrarse.	Tipo de la unidad para el remate. Pésos. Cént.	Equivalencias aproximadas con los antiguos sistemas.	
			Cálculo.	Reales. Cént.
HOSPICIO DE LEON.				
Viveres.				
Carne de vaca.	2.229 Kilóg.	0 96	4.847 lb.	1 76
Tocino.	2.461 id.	1 74	214 arr.	80
Aceite.	1.809 litros.	1 49	144 id.	75
Combustible.				
Carbon de roble.	11.502 Kilóg.	0 06	1.000 id.	3
Idem de piedra.	28.000 id.	0 32	2.000 id.	1 50
Calzado.				
Suela.	690 id.	4 20	1.500 lb.	7 72
Yaqueta.	249 id.	6 22	543 id.	11 44
Cabra.	99 id.	9	217 id.	16 58
Badanas.	20 doc.	21		84
Ropas.				
Lienzo de hilo para sábanas de vara de ancho.	940 metros.	1 20	1.125 var.	4
Id. de algodón para camisas y forros, de 30 pulgadas de ancho en sus dos terceras partes, y 27 las restantes.	1.583 id.	0 70	1.834 id.	2 34
Id. de id. para fundas, marca de 35 pulgadas.	170 id.	0 38	204 id.	2 94
Terliz rayado para jergones y cabezales.	499 id.	0 90	597 id.	3
Indiana de Vergara de dos caras para vestidos y mendiles.	880 id.	1	1.040 id.	3 34
Bayeta para manteos de 4 y 1/2 cuartadesancho, Pradolungo.	155 id.	2 50	136 id.	8 36
Paño Somonte ó Bernardo de 5 y 1/2 cuarta de ancho.	250 id.	5 50	300 id.	18 39
Id. Chinchilla para gorras y chalecos.	90 id.	5 75	108 id.	19 20
Pañuelos grandes del cuello para las acogidas.	200 uno.	2 50	200	10
Paños de manos.	600 id.	0 75	600	3
HOSPICIO DE ASTORGA.				
Viveres.				
Carne de vaca.	900 Kilóg.	0 82	1.958 lib.	1 50
Tocino.	1.023 id.	1 62	89 arr.	74 50
Aceite.	628 litros.	1 30	50 id.	65 38
Combustible.				
Carbon de encina.	5.751 Kilóg.	0 08	500 id.	3 68
Calzado.				
Suela.	126 id.	4 20	275 lb.	7 72
Yaqueta.	69 id.	6 22	150 id.	11 44
Telas.				
Lienzo de hilo para sábanas de vara de ancho.	600 metros.	1 20	700 var.	4
Id. de algodón para camisas como el Hospicio de Leon.	919 id.	0 70	1.100 id.	2 34
Terliz rayado como el de id.	292 id.	0 90	350 id.	3
Indiana de Vergara como el de id.	409 id.	1	490 id.	3 34
Paño Somonte como el de id.	145 id.	5 50	174 id.	18 39
Estameña azul para refajos.	75 id.	3 30	90 id.	11 03

Condiciones generales.

1.º Los artículos á que se contrae la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si

con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestadas.
 2.º El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y ho-

ras que se le designen y serán recibidos por la Superior de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento con intervencion del Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comision permanente de la Diputacion.
 3.º El precio de cada especie será el que queda fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su índole se suministren diaria ó periódicamente, abonándose en la primera, solo una quinceava, á fin de que quede otra siempre pendiente de pago, en garantía del contrato hasta su terminacion. Las demás especies que se suministran de una vez, serán satisfechas tan luego como resulta haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.
 4.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día primero de Junio, á las doce de la mañana, en el Salón de sesiones de la Diputacion, se harán en pliegos cerrados sin sujecion á modelo, pero expresando, precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo, litro ó metro segun las especies, siendo rechazados los que no se sujeten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comision permanente se reserva adjudicar el servicio al mejor postor despues de conocido el doble remate en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.
 5.º Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento por el mismo orden que quedan enumerados. Sin embargo, en una misma proposicion se pueden comprender dos ó más artículos y aunque sea todos los subastados, adjudicándose con separacion al que haga postura más ventajosa.
 6.º Los gastos de escritura serán de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple en la Contaduría de la Diputacion provincial. Se exceptúan del otorgamiento de la escritura las subastas cuyo total importe no lleguen á 1.250 pesetas, ó aquellas en que el contratista entregue en su totalidad, y de una sola vez los artículos que suministra.
 7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella pre-

venga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la via de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial.

Condiciones particulares.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano con esclusion de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.
 2.º El aceite deberá reunir las mejores condiciones, clara de color y buen gusto.
 3.º La carne ha de ser de buena calidad con esclusion completa de todo estremo de las reses, y solo serán admitidas reses enteras, la mitad de estas ó su cuarta parte, alternando por días de modo que en uno se presente el cuerpo delantero y en otro el de atrás.
 4.º El carbon de piedra será untoso, de llama azul y granado, y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierras.
 5.º En la Contaduría de la Diputacion se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinadas á los Hospicios de Leon y Astorga, y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies, con el objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen, conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente pliego.
 Leon 27 de Abril de 1878.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.
 Las Direcciones generales de Contribuciones é Intervencion del Estado, con fecha 29 de Abril último, trasladadas á esta económica la Real orden siguiente:
 «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales con fecha 21 del corriente, la Real orden que sigue:
 «Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general, con motivo de haber hecho presente á la misma el Banco de España los temores que abriga respecto á la realizacion de la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de Inmuebles é Industrial, con motivo ó á causa de no haberse podido dar á las operaciones del canje de recibos del Empréstito nacional, toda la amplitud necesaria para que al vencimiento de dicho plazo estuviese provisto de los títulos definitivos el mayor número de contribuyentes. En su

vista, y considerando que estos tienen perfecto derecho á que les sea admitida en el décimo vencido de dicho Empréstito la parte de sus cuotas pagadera en dichos valores, que debían colocarse al satisfacer el referido cuarto trimestre; que muchos estarán ya en aptitud de utilizar esta facultad, y que aquellos que carezcan de los enunciados valores por no haber conseguido oportunamente el pago de sus recibos provisionales, no deben por esta causa ser perjudicados en sus intereses, ni tampoco dejar de contribuir desde luego con la parte de dicho cuarto trimestre que legalmente sea exigible en metálico efectivo;

S. M. el Rey, visto lo expuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primeramente. Que se admita á los contribuyentes que tengan en su poder los títulos del Empréstito nacional, la parte correspondiente que con reducción á sus cuotas del año corriente económico pueden satisfacer con dichos valores en el cuarto trimestre del mismo año económico.

Segundo. Que igualmente se admitan los expresados valores en cualquiera de los trimestres sucesivos á los contribuyentes que, careciendo de ellos en la actualidad, satisfagan voluntariamente la totalidad en metálico en el presente; y

Tercero. Que se rebaje en este mismo trimestre, la parte proporcional del Empréstito á los contribuyentes que, careciendo de títulos, no satisfagan la totalidad en metálico.

De Real orden lo digo á V. E., á los efectos correspondientes.

Para debido cumplimiento de lo preinserto en el Real orden, han acordado estos Centros generales las reglas siguientes:

1.ª Cujada V. S. de que inmediatamente se publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente orden para conocimiento de los contribuyentes.

2.ª A la vez se pondrá de acuerdo con el Delegado del Banco de España, al que pasará uno de los ejemplares adjuntos, para adoptar las disposiciones conducentes á facilitar la recaudación de contribuciones del cuarto trimestre actual.

3.ª A dicho efecto, y sabiendo estar requisitados los recibos con la designación de la cantidad admisible en valores del Empréstito, se hará entender á los recaudadores que concurrirán en responsabilidad si omitiesen los requisitos con que deben verificarse la cobranza.

4.ª Se admitirá á los contribuyentes el pago de la totalidad de sus recibos en la proporción de metálico y valores que en los mismos se designe.

5.ª También se admitirá á los que voluntariamente lo verifiquen, el pago á metálico del total importe de sus recibos; pero en este caso el recaudador consignará al respaldo de los mismos la nota expresiva de *cobrado á metálico en totalidad*, que autorizará con su firma.

6.ª A los contribuyentes que careciendo de títulos del Empréstito, paguen

solo la parte exigible á metálico, se les admitirá también por los recaudadores, los cuales cuidarán de anotar en los recibos la cantidad cobrada en efectivo en esta forma: *Recibido en metálico (tantas) pesetas*, autorizándolo con su firma.

7.ª Además tomarán razón por medio de una lista de los contribuyentes que satisfagan á metálico el todo de los recibos ó solo la parte exigible en efectivo, indicando el número del recibo, la contribución á que corresponde, el nombre del contribuyente, la cantidad recibida y la que queda sin cobrar en su caso.

8.ª Los recaudadores entregarán á los Delegados con los fondos y valores recaudados las listas de que trata la regla anterior, y los Delegados á su vez pasarán estas á la Administración económica, á los efectos que se citan.

9.ª Las Administraciones económicas, con presencia de dichas listas, procederán desde luego á extender unos recibos salariales especiales, que serán considerados como complementarios de los del cuarto trimestre de 1875-76, y en los cuales emprestarán la cantidad á cobrar en valores del Empréstito, cuidando antes de asegurarse de que esa cantidad es la misma que respectivamente corresponde á los contribuyentes deudores.

10.ª Al mismo tiempo redactarán una relación duplicada por pueblos, contribución á individuos de los contribuyentes que habiendo pagado á metálico la totalidad del cuarto trimestre tienen derecho á entregar en los sucesivos los valores del Empréstito que debieron admitirse en aquel, con expresión del importe á que ascienda la cantidad admisible en dichos valores.

11.ª Antes que deba procederse á la recaudación del primer trimestre de 1876-77, las Administraciones pasarán al Delegado respectivo con la conveniente oportunidad los recibos complementarios á cobrar en valores del Empréstito, para que procuren hacerlos efectivos en dicha especie, y un ejemplar de la relación de que trata la regla precedente.

12.ª La Delegación, con vista de este documento, proveerá á los recaudadores de listas en que consten los contribuyentes que por el cuarto trimestre de 1875-76 tienen derecho al pago de cantidades en valores del Empréstito, con expresión de las que sean y con las casillas necesarias para que el recaudador pueda anotar á su vez las cantidades que reciba y las cesiones en su caso por sobrante de valores, conforme al modelo número 9 de la Instrucción de 27 de Febrero próximo pasado.

13.ª Al recibir los recaudadores dichos valores en parte de pago de la contribución respectiva, exigirán á los interesados la presentación del recibo del cuarto trimestre de 1875-76, en el cual autorizarán con su firma una nota en que conste que fueron admitidos los valores correspondientes al recaudar la contribución del trimestre en que los reciben.

14.ª Las Delegaciones del Banco,

con presencia de las listas de valores admitidos, harán las anotaciones correspondientes en la relación de que trata la regla 10.ª, y extenderán para el siguiente trimestre las nuevas listas que sean necesarias para los recaudadores.

15.ª Las Administraciones económicas á su vez, anotarán también en el ejemplar que se reserven, las cantidades recibidas en valores y el trimestre en que fueron admitidas.

16.ª Las mismas Administraciones adoptarán las disposiciones que conceptúen más eficaces para obtener el mejor resultado en la recaudación, cuidando en cuanto esté de su parte de la más exacta aplicación de los valores del Empréstito que entreguen los contribuyentes, y recomendando á los Delegados cuiden también de contribuir al mismo objeto.

Lo que me apresuro á darlo publicado por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los contribuyentes y en cumplimiento á lo que en la citada Real orden se me ordena.

Leon 4 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

Juzgados.

Don Antonio García Ocon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Leon y su partido.

Certifico: que en el mismo y á mi testimonio se sigue expediente á instancia de D. Fermín Boada Quijano, vecino de esta ciudad, para que se le declare pobre y en tal concepto litigar contra los testamentarios de D.ª Manuela Calzada; en el que se dió la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la ciudad de Leon á 30 de Octubre de 1875; el Licenciado don Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

1.ª Resultando: que por D. Fermín Boada Quijano, se acudió al Juzgado en solicitud de que se le declare pobre para en tal concepto litigar contra los testamentarios de D.ª Manuela Calzada, vecina de esta ciudad, en reclamación de los bienes quedados á la defunción de esta;

2.ª Resultando: que admitida la información y conferido de ella traslado á los referidos testamentarios y Promotor Fiscal, solo lo evacuó este y D. Pedro Hidalgo, quien por medio del Procurador D. José Rodríguez, se opuso á la declaración de pobreza solicitada por el D. Fermín, fundándose en que este era propietario de algunas casas en esta ciudad y de otros bienes en diferentes puntos, como también que ejercía un oficio cuyo producto debía de suponerse triple del jornal de un alacero;

3.ª Resultando: que no habiendo contestado á la demanda los demás testamentarios de la D.ª Manuela, D. Mariano Jolis y D. José Hidalgo, se les declaró rebeldes, ausentándose el expediente respectivo á los mismos con los Estrados del Juzgado;

4.ª Resultando: que recibido el expediente á prueba, durante su dilación, se acreditó por la parte demandante haber vendido todos sus bienes, excepto una casa perteneciente á la Hacienda, á quien debe la mayor parte de los plazos, y que se hallaba enfermo é inhabilitado de ejercer su oficio de pintor, trayendo á los autos certificación de la contribución que se le ha repartido; y

por la parte contraria se adujo prueba sobre los particulares de que el demandante era propietario de casas en esta ciudad, que había hecho y tenía expuestos á la venta algunos trabajos de pintura, cuyo oficio ejercía actualmente y con el que ganaba mas de 20 rs. diarios; de cuyos extremos solo el segundo pudo probar;

5.ª Resultando: que unidos los pruebas á los autos á instancia del D. Pedro Hidalgo se señaló día para la vista, en cuyo acto se espuso por las partes lo que creyeron conveniente;

1.ª Considerando: que si bien en la certificación de la comisión de evaluación apareció que al D. Fermín se le repartieron por contribución territorial 114 pesetas 45 céntimos, por dos casas en esta ciudad; por las declaraciones de los testigos presentados por el mismo y especialmente por el testimonio presentado al folio 49 vuelto, se halla completamente justificado haber vendido una de las referidas casas y otras fincas, debiendo por consiguiente quedar reducida la cuota á la única casa que lo quedó y adquirió ó sea 57 pesetas 32 céntimos;

2.ª Considerando: que aunque el D. Fermín ejercía el oficio de pintor, como el salario por este concepto es eventual según resulta de autos y á los que en tal caso se encuentran debe declararse pobre, según lo dispuesto en el caso primero del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

3.ª Considerando: que reunidos los rendimientos de los bienes que posee el D. Fermín Boada y los que pueda tener por su oficio de pintor, no llegan al mucho á igualar al doble jornal de un bracero en esta localidad;

Visto lo que se dispone en el art. 183 de la citada Ley, y habida también consideración á la circunstancia particular, igualmente acreditada en autos, de que el D. Fermín disfruta de poca salud, lo cual le hace más difícil el trabajo.

Fallo: que debo declarar y declaro á don Fermín Boada Quijano pobre para litigar y mando se le defienda en tal concepto, sin exigirle derechos ni honorarios y usando del papel correspondiente á esta clase, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en los artículos 199 y 200 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se insertará en el Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto en el art. 1.190 de la misma Ley, definitivamente, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Francisco Vicente Escolano.

Prohubiéramos.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando haciendo Audiencia pública en Leon á 30 de Octubre de 1875, siendo testigos D. José Alonso y D. Mariano González, por ante mi Escribano de que doy fe.—Antonio García Ocon.

Convide literalmente la sentencia inserta con su original obrante en el expediente de su razón á que me remito. Y para que se inserte según está prevenido en el Boletín oficial de esta provincia, por la rebeldía de D. Mariano Jolis y D. José Hidalgo, espido el presente que signo y firmo en Leon á 23 de Abril de 1876.—V.ª B.ª—Fidél Tejerina.—Antonio García Ocon.

Anuncios particulares.

VINOS Y AGUARDIENTES.

Se venden muy arreglados en el Almacén de la Piazuela de San Francisco número 2, Leon.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Puclo de los Huevos, núm. 14.